

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-005-2018-00530-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.89020756-7.
DEMANDADO: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA NIT. 892301062-5
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por haber sido subsanada y en vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la presente demanda ejecutiva, adelantada por BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado, contra COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 3324699, suscrito el 29 de agosto del 2017, por \$2.029.637.00; 3324700, suscrito el 29 de agosto del 2017 por \$5.517.346.00 y 3296014 suscrito el 22 de mayo del 2017, por valor de \$28.396.280.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses de plazo pactados y los moratorios desde que se hicieron exigibles los pagarés y hasta que se efectuó el pago de las obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 *Ibíd.*

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y contra la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- i) DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$2.029.637.00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3324699, suscrito el 29 de agosto del 2017.
- ii) Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii) CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS pesos (\$5.517.346.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3324700, suscrito el 29 de agosto del 2017.
- iv). Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de diciembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775- VALLEDUPAR-CESAR

v). VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS MOCHENTA pesos (\$28.396.280.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3296014, suscrito el 22 de mayo del 2017.

vi). Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 02 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 052	
Hoy	11-04 del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARÍA VONES CASTRO Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SANEAMIENTO Y CLARIFICACION DE PROPIEDAD
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00061-00
DEMANDANTE: JUVENAL RINCONES CORTINA
DEMANDADO: PERSONAS INDENTERMINADA
PROVIDENCIA: AUTO ENVIA DEMANDA POR COMPETENCIA-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE SANEAMIENTO Y CLARIFICACION DE PROPIEDAD, adelantada por JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA, mediante apoderado Judicial, contra PERSONAS INDENTERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que el predio rural objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el municipio de Becerril- Cesar, tal como lo expone el demandante en su escrito, se encuentra determinado en la escritura pública No.-0118 del 01 febrero del 2017 y se lee en el folio de matrícula inmobiliaria No.-190-3878, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1561 del 2012, norma que invoca el demandante como fundamento jurídico de la actuación, la competencia para conocer los procesos especiales para otorgar títulos de propiedad, está en cabeza del juez civil municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Así las cosas, este Despacho debe abstenerse de tramitar el asunto en razón de la carencia de competencia por el factor territorial establecido en la precitada Ley y, en consecuencia, se impone su remisión al Juez Civil Municipal, o Promiscuo Municipal, de Becerril, Cesar.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del lugar de la localización del bien, la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1561 del 2012, según se explicó anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente, junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal, o Promiscuo Municipal, de Becerril, Cesar, para que asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 052, hoy
de abril del 2019. Hora 8:A.M.

11  052

MARIA VIDES CASTRO
Secretaría